

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.	3436

Documental recibida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles, otorgado mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, al **Poder actor**, a efecto de que desahogara la prevención efectuada por esta instrucción, sin que hasta la fecha lo haya hecho; se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo y se proveerá lo conducente en relación al escrito de demanda y los anexos al momento de que se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sobre el particular debe atenderse al criterio que se refleja en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.” El artículo **41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio

¹ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.²

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, por el que **reitera delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, invoca lo que, en su opinión, constituye un hecho notorio y los sitios de internet que refiere, asimismo, promueve **ampliación de demanda**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo³ y 27⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁵, 93, fracción VII⁶ y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁸, de la citada Ley.

Asimismo, **se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico**, en términos de lo estipulado en los artículos 12⁹ y

² **Tesis P.J. 98/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2009, tomo XXX, página 1536, registro digital 166985.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁵ **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. La ley reconoce como medios de prueba: [...]

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y [...].

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**.

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente

14¹⁰, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de los autorizados con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto de la **ampliación de demanda** pretendida por el actor, conviene destacar que, en el escrito inicial, impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La Declaratoria del (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés **‘ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO’** emitido por la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León que actuó de manera ilegal y contraria a la Constitución, que asentó en dicho acuerdo **‘... que justifican que la conducta atribuida al servidor público daña gravemente los intereses públicos fundamentales...’** siendo que realiza una labor de investigación, mas no de órgano jurisdiccional.”.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Poder actor pretende promover **ampliación de demanda por “hechos supervenientes”**, consistentes en:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado la [sic] extracto de la discusión de la primera de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales del H.

electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. [Énfasis añadido].

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰ Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [Énfasis añadido].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

Congreso del Estado de Nuevo León, aprobados por mayoría en la sesión del Pleno en fecha (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.

La omisión de observar el debido proceso respecto de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La ejecución y las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos reclamados, incluida la inminente integración de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales y su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León [sic].

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley Reglamentaria, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”¹¹** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹²**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que el **actor**, pretende impugnar como hechos supervenientes las supuestas omisiones a los procedimientos legislativos en los expedientes **16242/LXXVI**, **16300/LXXVI** y **16313/LXXVI** relativos a las iniciativas de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

¹¹ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

¹² Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

Asimismo, a lo largo del **escrito de ampliación de demanda**, la parte actora señala los siguientes antecedentes:

“1.- A la comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha (29) veintinueve de noviembre de (2022) veintidós, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo Número 16242/LXXVI, turnado con carácter de urgente que contiene escrito promovido por los CC. Diputados Integrantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De [sic] Nuevo León en relación a las Licencias del Ejecutivo. La iniciativa fue sometida a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado para su apertura a discusión, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha (30) treinta de noviembre del año (2022) veintidós.

Dicha discusión no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sino en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 25, Periódico Horizonte en su página 8 y Periódico El Porvenir en su página 3 todos de fecha (14) catorce de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

2.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha (15) quince de diciembre del (2022) dos mil veintidós, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo 16300/LXXVI, turnado con carácter de urgente que contiene escrito promovido por los CC. Diputados Integrantes del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Legislativo Del [sic] Partido Acción Nacional y la Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin Partido de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de donde destacan entre otros temas, el retirar al Gobernador la facultad de designar Magistrados, una reforma en lo relativo al procedimiento para la elección del Fiscal General, así como la aprobación de la propuesta que haga el Titular del Poder Ejecutivo de los cargos del Secretario General de Gobierno, así como el Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Dicha discusión no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sino en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 20 y 21, Periódico Horizonte en su página 6 y 7 y Periódico El Porvenir en su página 4 todos de fecha (09) nueve de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

3.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha (19) diecinueve de diciembre del (2022) dos mil veintidós, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo Número 16313/LXXVI, que contiene escrito promovido por el C. Samuel Rubio Fernández, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la Defensoría de Oficio. Dicha discusión no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sino en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 24, Periódico Horizonte en su página 9 y Periódico El Porvenir, sección local, en su página 3 todos de fecha (09) nueve de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

4.- En fecha (21) veintiuno de febrero del año en curso, sin antes haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, dichos extractos de los mencionados dictámenes, fueron votados por segunda ocasión por los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, [...]

5.- En fecha (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés, el Pleno del H. Congreso del Estado votó a favor de dichos dictámenes, [...].”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

De conformidad con lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar el escrito de ampliación de demanda**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa¹⁴.

Así, de la simple lectura de la ampliación de demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI¹⁵, de la mencionada Normativa Reglamentaria, en virtud de que el accionante pretende combatir diversos **procedimientos de reforma a la Constitución estatal que no han concluido**.

En efecto, del escrito de ampliación se desprende que lo que el promovente pretende impugnar son supuestas violaciones a los procedimientos legislativos en los expedientes que señala, de manera específica, la falta de publicación en el Periódico Oficial local de las discusiones aprobadas por mayoría en la sesión del Pleno el veintidós de febrero del año en curso; por tanto, es claro que se trata de **actos realizados dentro de los procedimientos legislativos que no ha culminado**, por lo que resulta evidente que tales *cuestiones* de momento aun no son susceptibles de ser impugnadas a través del presente medio de control constitucional.

Al respecto, es importante señalar que las normas estatales que rigen el procedimiento de creación de leyes establecen lo siguiente:

Artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

¹³ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁴ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.)

¹⁵ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción. [...]

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente. [...]

Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente. [...]

Artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Corresponde al Congreso del Estado:

II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados. [...].

Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Al Poder Ejecutivo corresponde: [...]

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución. [Énfasis añadido].

Artículo 211 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución. Las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

Artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

Artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.

Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desechado. En caso de aprobarse en lo general, acto seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo.

Artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.

Artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Los Decretos, Leyes y Acuerdos, invariablemente se enviarán al Periódico Oficial del Estado para su publicación y efectos a que haya lugar. Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio o vía correo electrónico a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano.

Artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Decreto, Ley o Acuerdo, serán expedidas bajo la siguiente fórmula "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON (Número) LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO (ACUERDO O LEY) NUM. ____.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado". [Lo subrayado es propio].

Debe recordarse que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya

que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que **solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento**; en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

Asimismo, dicha determinación se robustece si se toma en consideración lo manifestado por el promovente en los **conceptos de invalidez** de los numerales **primero** y **segundo** de su escrito, al señalar lo siguiente:

“PRIMERO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EXPEDIENTES LEGISLATIVOS 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE SE OMITIÓ DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 212 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL [...]

Resulta ilegal el proceso de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en contravención a las reglas previamente establecidas para el proceso legislativo. Al efecto, dichos expedientes están afectada [sic] de inconstitucionalidad al no haberse publicado [sic] en el Periódico Oficial del Estado, por lo establecido en el artículo 212 de la Constitución Local: [...].

[...] se reitera que las anteriores omisiones, constituyen violaciones al proceso legislativo, al haberse omitido su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Bajo esa tesitura, resultan inconstitucionales de [sic] los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León [...]

SEGUNDO: ILEGALIDAD RESPECTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LLEVADO A CABO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Existió incumplimiento, ya que los Dictámenes de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI no fueron presentados a los Diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción con cuarenta y ocho horas de anticipación, ni fueron presentados al Pleno por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión a los Diputados integrantes, [...].”

Sin que sea óbice que el promovente también haga valer diversos argumentos tendentes a demostrar las supuestas omisiones legislativas dentro de las iniciativas de reforma a los diversos artículos de la Constitución neolonesa, al estimar que no se garantiza la paridad de género para la designación de cargos. Debe reiterarse que tales planteamientos no son susceptibles de ser analizados en este momento puesto que la norma general que pretende cuestionarse no existe aún en el ordenamiento jurídico, toda vez que no ha finalizado su proceso de creación, por lo que, en su caso, dicha impugnación podrá materializarse hasta el momento en que se lleve a cabo la publicación atinente en el Periódico Oficial de la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.”

En tales circunstancias, resulta inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, toda vez que el acto impugnado no ha adquirido definitividad.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la ampliación de demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, no se deja de advertir que el promovente solicita la suspensión de los actos que controvierte, sin embargo, en virtud de la conclusión a la que se ha arribado en líneas precedentes, dígamele que no ha lugar a proveer respecto de dicha medida cautelar.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

¹⁶ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **31/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
JOG/EAM

de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

